



ASESORÍA JURÍDICA  
BFV/FSM/RMB

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO  
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 410  
DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2015, EN MEGASALUD  
S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO, 3118 27.07.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 410, dictada por este Instituto el 5 de febrero de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 200, de 29 de enero de 2015, del Jefe (S) Asesoría Jurídica; a fojas 3, memorando núm. 154/2015, de la Jefa (S) Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4, respuesta a solicitud de fiscalización presentada bajo la Ref. 9690/14 de fecha 5 de noviembre de 2014; a fojas 5 y siguientes, Resolución Exenta Núm. 2027/1999, del Servicio Metropolitano Sur Oriente que autoriza el funcionamiento del Botiquín del Centro Médico Isapre Consalud; a fojas 10, acta del Subdepto Inspecciones de 18 de noviembre de 2014; a fojas 14, informe inspectivo de fecha 18 de noviembre de 2015 del Subdepto. Inspecciones; a fojas 15, citación al representante legal de Megasalud S.A.; acta de audiencia de 8 de abril de 2015 en la que constan los descargos por escrito del sumariado; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**SEGUNDO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**TERCERO:** Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta Núm. 410 de 2015, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario por el funcionamiento de una bodega para almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos ubicada en Avda. Vicuña Mackenna núm. 7747, de la comuna de la Florida, de propiedad de MEGASALUD S.A., rol único tributario núm. 96.942.400 - 2, representada legalmente por don Jorge Olivares Pemjean, cédula nacional de identidad núm. 5.479.933 - 0, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Pedro Fontova núm. 6650, de la comuna de Huechuraba, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 18 de noviembre de 2014, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación a la falta de autorización sanitaria para el funcionamiento de un botiquín en el centro médico de salud de su propiedad.

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece don Jorge Olivares Pemjean, representante legal de MEGASALUD S.A., quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que a continuación y resumidamente se extractan:

En relación a la falta de autorización sanitaria del establecimiento utilizado para almacenar y distribuir productos farmacéuticos. Sobre este punto la sumariada señala que desde la fecha de la visita de los inspectores de este Instituto se encuentra clausurada la bodega que funciona como botiquín para el almacenamiento y distribución de medicamentos. En este sentido los pacientes de los treinta y tres (33) centros médicos están adquiriendo sus medicamentos en establecimientos farmacéuticos mediante recetas médicas prescritas por sus profesionales habilitados. Finalmente señala que el centro médico objeto del presente sumario y los demás de propiedad de la sumariada se encuentran en trámite de autorización sanitaria para actuar con las funciones de un Botiquín.

**QUINTO:** Que, en esta materia cabe hacer presente que el artículo 96 del Código Sanitario entrega al Instituto de Salud Pública de Chile la competencia exclusiva del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos. Es así como en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado por el Decreto Supremo 3 de 2010, se establece que el Instituto podrá en cualquiera de las etapas de almacenamiento, tenencia y/o distribución del medicamento ejercer las acciones de control necesarias para garantizar su calidad.

**SEXTO:** Que, el presente sumario sanitario tiene su origen en la denuncia de un particular que informa a este Servicio el riesgo sanitario en el uso de los medicamentos que se entregan a sus pacientes en el centro médico de propiedad de MEGASALUD S.A., por cuanto dichos productos son almacenados en una bodega insalubre, junto a artículos de aseo sin respetar las condiciones mínimas de almacenamiento para productos farmacéuticos. Dichas circunstancias fueron constatadas por funcionarios de este Instituto mediante acta de fecha 18 de noviembre del año 2014, donde claramente se consigna que en dependencias del Centro Médico de Salud de La Florida de propiedad de MEGASALUD S.A. se encuentran almacenados junto con productos de oficina, insumos dentales, una gran cantidad de productos farmacéuticos inyectables y de uso oral sin ningún tipo de autorización sanitaria que asegure el debido almacenamiento de esos productos.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado el Decreto Supremo 466 de 1984, que aprobó Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, establece en sus artículos 74 y 75 que el Botiquín es un recinto en que se mantienen productos farmacéuticos para el uso interno de clínicas, maternidades, casa de socorro, campamentos mineros, (...) clínicas veterinarias y otros establecimientos, entregando la responsabilidad de la adquisición y expendio de los medicamentos, así como de su almacenamiento a un médico, matrona o auxiliar, quienes para esos efectos deberán junto con el establecimiento contar con la autorización sanitaria que los habilita y sin la cual se hace incompatible su funcionamiento. Es pues en este sentido, que existe una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario, en cuanto esta norma establece que aquellas actividades que requieren de un pronunciamiento o permiso de la autoridad sanitaria deberán sus interesados presentar la solicitud con los antecedentes que el reglamento respectivo establezca, para que dentro de un plazo determinado la autoridad se pronuncie en cuanto a su concesión.

**OCTAVO:** Que, finalmente se encuentra acreditado que la conducta desplegada por MEGASALUD S.A., al almacenar y distribuir medicamentos para uso interno de los pacientes del centro de salud, equivale a todas luces, a funcionar como Botiquín sin la correspondiente autorización sanitaria. Por lo tanto si no existe la autorización sanitaria competente para que ese centro médico distribuya a sus pacientes productos farmacéuticos, no puede tolerarse la atribución de esa sociedad para distribuir medicamentos bajo la circunstancia de contar con la condición de centro médico.

**NOVENO:** Que, para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno a este sentenciador que ilustre la real capacidad de pago y nivel de gastos de la sociedad, por lo que este no logra al efecto generarse aquella convicción necesaria para evaluar si esa institución puede acogerse a los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, lo cual no obsta a la sumariada que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá en la instancia dispuesta en la letra a) punto 2 de la parte resolutive del presente acto, acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, mediante los siguientes documentos: Balance General de la empresa (Item 628) y el Formulario 22, correspondientes al año 2014, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y firmados por el representante legal.

**DÉCIMO:** Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; lo dispuesto en el Decreto Supremo 3 de 2010, que aprueba reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano; lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**1. APLÍCASE UNA MULTA** de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a MEGASALUD S.A., rol único tributario núm. 96.942.400–2, representada legalmente por don Jorge Olivares Pemjean, cédula nacional de identidad núm.5.479.933-0, por la responsabilidad que le cabe en el funcionamiento de una bodega como botiquín ubicada en en Avda. Vicuña Mackenna núm. 7747, de la comuna de la Florida, ciudad de Santiago, sin autorización sanitaria de funcionamiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario, en relación con los artículos 74 y 75 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud .

**2. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Jorge Olivares Pemjean, representante legal de MEGASALUD S.A., a los correos electrónicos [jorge.olivares@megasalud.net](mailto:jorge.olivares@megasalud.net) y [alejandro.cholaky@megasalud.net](mailto:alejandro.cholaky@megasalud.net), conforme a lo solicitado en el acta de audiencia de fecha 8 de abril de 2015.

Anótese y comuníquese.-



Resol A1/Nº 793  
Ref.: 9690/14  
01/07/2016  
ID Nº: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Jorge Olivares Pemjean.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.

